

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **062**

Fecha: 09/07/20

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03009 2012 00364	Ordinario	CARLOS JIMMY SOTO TOVAR	MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA	Auto resuelve aclaración providencia Corrige numeral segundo auto del 11 de abril de 2019, únicamente en lo que toca con las expensas que se impusieron a la señor LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA para que se surta la apelación, por estar bajo amparo de pobreza.	08/07/2020	162	1 A
41001 40 03009 2017 00375	Ejecutivo Singular	LIGIA CRUZ ROA en Rep. del menor DANIEL FELIPE BOTELLO CRUZ	LUIS ENRIQUE ORTIZ SANCHEZ y LUIS ENRIQUE ORTIZ HINCAPIE	Auto de Trámite Ordenando conversión de títulos.	08/07/2020	37	2
41001 40 03009 2017 00594	Ejecutivo Singular	DIANA MARCELA PERDOMO SALAZAR	YENNY MARCELA LARA MAHECHA	Auto decreta medida cautelar Oficio 1099.	08/07/2020	27	1
41001 41 89006 2019 00031	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SONNY ROBERTO FIERRO CANO	Auto requiere a la parte actora para que notifique al demandado por aviso.	08/07/2020	61	1
41001 41 89006 2019 00197	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	ALCIRA HERRERA DE YUSTES Y OTRO	Auto pone en conocimiento informe de Medicina Legal.	08/07/2020	54	1
41001 41 89006 2019 00205	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	JAIME HORTA RAMIREZ Y OTRA	Auto requiere al Tesorero pagador de la Fiscalía para que de cumplimiento a la orden de embargo.	08/07/2020	19	2
41001 41 89006 2019 00365	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	RODMY LARA CUBILLOS Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	08/07/2020		
41001 41 89006 2019 00370	Ejecutivo Singular	NBR CREDITOS BOTERO S.A.S.	OTILIA CORONADO DE VIDARTE	Auto Designa Curador Ad Litem aceptandose la excusa presentada por la anterior designada.	08/07/2020	69	1
41001 41 89006 2019 00372	Ejecutivo Singular	RF ENCONRE S.A.S.	EUDER HERMIDA CAICEDO	Auto reconoce personería a la abogada KATTERIN YOHANA VARGAS GARCIA comoapoderada de dela parte actora.	08/07/2020	34	1
41001 41 89006 2019 00547	Ejecutivo Singular	SILVIO ACOSTA TOVAR	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA	Auto requiere al Juzgado Primero de PequeñasCausas para que informen sobre los resultados de la solicitud de remanentes.	08/07/2020	30	2
41001 41 89006 2019 00591	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	YADIRA SANCHEZ CABRA	Auto reconoce personería al abogado MILTON HERNAN SÁNCHEZ CORTÉS comoapoderado de la partedemandada.	08/07/2020	26	1
41001 41 89006 2019 00607	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN TAFUR MUÑOZ	AURA TATIANA ROJAS JOVEL Y OTRO	Auto aprueba liquidación de costas	08/07/2020	30	1
41001 41 89006 2019 00610	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARINO CABRERA TRUJILLO	Auto requiere a la parte demandante para que notifique a demandado, concediendo el término de 30 días para ello.	08/07/2020	32	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2019	41 89006 00661	Ejecutivo Singular	JHON FERNANDO HERRERA MORA	JOSE RODOLFO LEON BONILLA	Auto resuelve renuncia poder del estudiante de derecho Juan Sebastian Alfonso Lara como apoderado parte actora.	08/07/2020	31	1
41001 2019	41 89006 00676	Ejecutivo Singular	ISMAEL ANDRES SALAZAR CONDE	BEATRIZ VARGAS LUNA	Auto de Trámite uniformando No. 410012041009 es el número correcto para consignaciones por concepto de embargo ante el Banco Agrario.	08/07/2020	21	2
41001 2019	41 89006 00753	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CESAR AUGUSTO ROJAS CORTES Y OTRA	Auto decreta medida cautelar Oficio 1063.	08/07/2020	22	2
41001 2019	41 89006 00852	Ejecutivo Singular	FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES	RAMIRO DIAZ MURCIA	Auto decreta retención vehículos Oficio 1064.	08/07/2020	9	2
41001 2019	41 89006 00857	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	PATRICIA DEL PILAR AREVALO ROJAS Y OTRA	Auto de Trámite Negando solicitud de corrección de nombre por estar suspendido el proceso.	08/07/2020	22	1
41001 2019	41 89006 00869	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	HENRRIBERTO BLANCO MOTTA	Auto decreta medida cautelar Oficio 1589.	08/07/2020	10	2
41001 2019	41 89006 00871	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ORLANDO IVAN PINZON PERALTA	Auto requiere a la demandante para que asgote el trámite de notificación del demandado en su lugar de trabajo.	08/07/2020	28	1
41001 2019	41 89006 00982	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YAMILE ASTUDILLO PABON	Auto decreta medida cautelar Oficio 1065.	08/07/2020	11	2
41001 2019	41 89006 00998	Ejecutivo Singular	VERONICA POLANCO ARDILA	JULIAN ANDRES LUGO GUEVARA Y OTRA	Auto requiere a la parte actora para que notifique a los demandados, concediendo el término de 30 días para ello.	08/07/2020	11	1
41001 2019	41 89006 01002	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SANDRA PATRICIA PAREDES CORDOBA	Auto requiere a la parte actora para que notifique a la demandada, concediendo el término de 30 días para ello.	08/07/2020	20	1
41001 2019	41 89006 01008	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE ALBEIRO ESCOBAR GARCIA	Auto requiere a la parte actora para que agote la notificación personal y por aviso del demandado.	08/07/2020	64	1
41001 2020	41 89006 00009	Ejecutivo Singular	NELSON PEREZ HERNANDEZ	ALCIRA CORTES CORTES	Auto decreta medida cautelar Oficio 1062.	08/07/2020	4	2
41001 2020	41 89006 00120	Verbal Sumario	NATHALIA INES TRIANA BELTRAN	DIEGO ANDRES FANDIÑO ALARCON	Auto decide recurso Rechaza recurso de reposición y niega concede apelación.	08/07/2020	17	1
41001 2020	41 89006 00244	Ejecutivo Con Garantía Real	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALBA YINETH ROSAS LUGO	Auto inadmite demanda	08/07/2020	81	1
41001 2020	41 89006 00248	Ejecutivo Singular	RUTH STELLA VARGAS MACIAS	PABLO ANDRES ORTIZ MACIAS Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/07/2020	7	1
41001 2020	41 89006 00248	Ejecutivo Singular	RUTH STELLA VARGAS MACIAS	PABLO ANDRES ORTIZ MACIAS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficios 1424-1425.	08/07/2020	3	2
41001 2020	41 89006 00249	Ejecutivo Singular	AUGUSTO CAMPO VIEDA	LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/07/2020	12	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2020	41 89006 00249	Ejecutivo Singular	AUGUSTO CAMPO VIEDA	LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS	Auto decreta medida cautelar Oficios 1419-1420.	08/07/2020	4	2
41001 2020	41 89006 00250	Ejecutivo Singular	BERTHA GOMEZ CERON	MARIA ANGELICA BARRETO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/07/2020	7	1
41001 2020	41 89006 00250	Ejecutivo Singular	BERTHA GOMEZ CERON	MARIA ANGELICA BARRETO	Auto decreta medida cautelar Oficio 1434.	08/07/2020	2	2
41001 2020	41 89006 00251	Ejecutivo Singular	ANA RITA GOMEZ	MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/07/2020	8	1
41001 2020	41 89006 00251	Ejecutivo Singular	ANA RITA GOMEZ	MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ROJAS	Auto decreta medida cautelar	08/07/2020	1	2
41001 2020	41 89006 00252	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JHON ALEXANDER MURILLO AVILES	Auto inadmite demanda	08/07/2020	16	1
41001 2020	41 89006 00253	Verbal Sumario	MIGUEL ANTONIO NIÑO PEREZ E INDETERMINADOS	DORIS XIOMARA VERA CASTAÑO	Auto inadmite demanda	08/07/2020	50	1
41001 2020	41 89006 00254	Monitorio	BOLIVAR TRUJILLO	LUIS EDUARDO PAIPA ROJAS	Auto inadmite demanda	08/07/2020	18	1
41001 2020	41 89006 00255	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	RUYERI ESQUIVEL GORDILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/07/2020	18	1
41001 2020	41 89006 00255	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	RUYERI ESQUIVEL GORDILLO	Auto decreta medida cautelar 1439-1440-	08/07/2020	3	2
41001 2020	41 89006 00257	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SAN LORENZO	MARIA DELIA ARENA	Auto niega mandamiento ejecutivo	08/07/2020	52	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/07/20, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO**



162

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado: 410014023009 - 2012-00364-00
Proceso: ORDINARIO
Cuantía: Menor

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de aclaración, corrección y adición, planteados por el apoderado del cesionario, menor de edad Julián Esteban Soto Quintero, y del apoderado de la coadyuvante de la parte demandante, señora Leidy Yohana Quintero Marulanda, respecto del auto del 11 de abril de 2019, que negó la reposición del de fecha 21 de junio de 2018, este que negó las pruebas solicitadas por la citada interviniente en su escrito de intervención.

II. CONSIDERACIONES

Si bien los nombrados apoderados solicitan "aclarar, corregir y adicionar" la citada providencia, en realidad no exponen las razones que implican las imprecisiones o dudas que deja la decisión, que se debe corregir o que se dejó de decidir, que es lo que comprende los citados actos procesales. En efecto, sobre esto, el C. de P. C.¹, dispone:

"ARTÍCULO 309. ACLARACION. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. "La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. "El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos".

"ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de

¹ Se recuerda que es la norma procesal aplicable, según tránsito de legislación.

oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

"(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

"ARTÍCULO 311. ADICION. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

"El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

"Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término".

En efecto, en los respectivos memoriales lo que se repara es que en realidad se pretende el pago de frutos civiles y que para ello se deben tener presente las pruebas que han sido aportadas con anterioridad por la parte actora, sobre lo cual ya se ha decidido a través de autos ejecutoriados. Así, se habla de interrogatorio de parte rendido en audiencia, documentales aportadas en oportunidades que preceden, entre otras pruebas, titulándose, inclusive, en aparte del primer escrito "*pruebas documentales que reposan en el expediente*" (fl.133 vto. C-1 A), lo que en consecuencia nada tiene que ver con aclarar, corregir o adicionar la decisión que antecede, pruebas que, en su oportunidad, si es del caso, serán valoradas, vale decir, en la respectiva sentencia, y sobre las cuales, se insiste, ya se han emitido pronunciamientos.

Igualmente, se indica que con tales evidencias está dada la discapacidad mental de la señora Julia Tovar de Soto (fl.134), lo que tampoco es tema para abordar en este momento procesal.

Tampoco se ha mencionado que la interviniente Leidy Yohana Quintero Marulanda no pueda aportar pruebas (fl.146 vto.), sino que estas



debieron ser allegadas con su escrito de intervención, como antes se indicó.

Así, en esta oportunidad de lo que se trata es de definir, como ya se hizo de forma negativa, sobre las pruebas solicitadas por la coadyuvante de la parte demandante, señora Leidy Yohana Quintero Marulanda, a través de abogado, al momento de realizar su intervención escrita, no de las pruebas ya decretadas, aceptadas o negadas con anterioridad. En este sentido, como lo advierten los mismos apoderados de la parte actora, el art. 52 del C. de P. Civil, **en lo del caso**, enuncia:

"(...) La intervención adhesiva y litisconsorcial es procedente en los procesos de conocimiento, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, desde la admisión de la demanda. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

"Cuando en el acto de su intervención el litisconsorte solicite pruebas, el juez las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias (...)". (Se subraya por el Juzgado).

Como se observa, al igual que sucede con una demanda, el interviniente debe aportar o solicitar las pruebas con el escrito de intervención, de forma que las allegadas con posterioridad resultan extemporáneas. Recordemos que: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"* (art. 174 ibídem. Se subraya por el juzgado).

De otra parte, como se enuncio en el auto que precede, tenemos que si bien en la reforma de la demanda, cuyo texto aparece a folios 153 a 163 (C-01), en aparte de sus pretensiones se persiguen frutos civiles con ocasión a cánones de arrendamiento, la parte actora prescindió o desistió de la correspondiente prueba pericial, tal como se desprende de su memorial presentado personalmente a folio 343 ídem, en donde expresamente enuncia desistir *"del dictamen pericial correspondiente al avalúo tanto del lote como de las mejoras las cuales fueron ordenadas y decretadas en auto del 7 de octubre de 2015 (folio 338 del cuaderno*

1)", solicitando como efecto que el juzgado se abstuviera de posesionar al perito designado.

En el citado auto, se había dispuesto el avalúo del inmueble, tanto del lote como de las mejoras, determinando a su vez el valor de los cánones de arrendamiento que ha generado tal bien durante el periodo allí determinado, designando al perito Fernando Gaitán Duque, respecto del cual el demandante también solicitó no posesionarlo al desistir, como se dijo, de la citada prueba. De modo que, se decretaron las pruebas para determinar los denominados frutos civiles con ocasión a cánones de arrendamiento, solo que por petición de la misma parte demandante no se practicó, pues expresamente desistió de tal acto procesal, lo que ahora no puede retrotraerse, pues se trata de una etapa superada.

En este sentido, como también se enunció precedentemente, el art. 52 del C. de P. C., en lo pertinente señala: "El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio". (Se subraya por el Juzgado).

Conforme con la disposición normativa, no es viable que la coadyuvante solicite ejecute o pretenda actos procesales en contraposición a la parte que ayuda, independientemente de mantener las pretensiones.

Igualmente, se reitera, es inconducente la prueba relacionada con el avalúo del lote y mejora, como la inspección judicial de tal inmueble, teniendo presente que el objeto del litigio está centrado en nulidad de escritura pública de compraventa, con base en la alegada incapacidad absoluta de la vendedora al momento de suscribir tal negocio jurídico, de forma que no hay relevancia en conocer el valor del bien objeto de tal acto, como sus linderos, ubicación y demás características, pues la declaración pretendida debe buscar comprobar tal estado en la persona que vendió, para eventualmente acceder a la declaratoria de la nulidad invocada.

Lo mismo sucede entonces con lo denominado como "rendimientos financieros e intereses que ha generado el dinero del valor de cada una de las mejoras independientes", vale decir, conocer el valor de tales mejoras no tiene conducencia frente a la pretensión de nulidad de escritura de compraventa por incapacidad mental absoluta de la vendedora.

Ahora el interrogatorio de parte al demandante, el art. 203 del C. de P. C., que, en lo del caso, menciona: "Dentro de la oportunidad para solicitar pruebas en la primera instancia, cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria...", de modo que como coadyuvante del accionante no puede solicitarse el interrogatorio de este.

Así también, se enuncia que respecto de la demandada no se ha indagado sobre "si se ha adelantado la respectiva sucesión de la vendedora, cedente y hoy causante JULIA TOVAR DE SOTO... de ser cierto, cuanto hace, ante que autoridad, que bienes relictos conforman dicha masa sucesoral, si hubo partición, que uso se les da, quien los usufructúa, etc., prueba que es de vital importancia para las pretensiones de esta demanda ordinaria" (fl.21 C-1 A). Esto en menor medida tiene conducencia por el objeto del presente litigio, que como se ha enunciado con anterioridad, es determinar la incapacidad de la vendedora al momento de la compraventa, lo que eventualmente generaría la nulidad invocada, para así dejar sin validez tal negocio jurídico, regresando el bien al patrimonio de la causante, con los efectos propios para la sucesión, pero no para este litigio. A lo anterior se suma, que en el escrito de intervención se enuncia conocer que la sucesión mentada no ha sido iniciada (fls.1 y 3 vto. C-1 A).

Así también, se insiste que al tenor del primer inciso del art. 183 del C. de P. C., "Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código".

Conforme con lo anterior, no es viable tampoco tener como pruebas los dictámenes y documentos allegados últimamente por la interviniente a

través de su apoderado, pues la oportunidad para ello la tenía con su escrito de intervención, no cuando a bien tenga, pues como lo enuncia la norma antes citada, las pruebas solo pueden aportarse en las oportunidades señaladas en la ley procesal, esto en concordancia con el inciso 4 del art. 52 ibídem.

En lo demás, se está a las consideraciones ya realizadas en el auto que precede, reiterándose que no se pueden aportar pruebas en cualquier momento o en cada recurso o acto procesal que se invoque, conforme lo ya expuesto.

Sobre la pérdida de competencia, esto ya fue objeto de decisión ejecutoriada con anterioridad.

De otra parte, es en la respectiva comunicación que emita la Secretaría, que se advertirá que el asunto ya ha sido conocido en segunda instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito.

Finalmente, lo que sí debe corregirse es el numeral segundo del proveído, únicamente en lo que toca con las expensas que se impusieron a la coadyuvante para que se surta el recurso de apelación, pues esta exonerada de las mismas al estar bajo amparo de pobreza.

Suficiente lo anterior para que el juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha 11 de abril de 2019, **únicamente** en lo que toca con las expensas que se impusieron a la coadyuvante, señora Leidy Yohana Quintero Marulanda, para que se surta el recurso de apelación, exonerándose de las mismas al estar bajo amparo de pobreza.

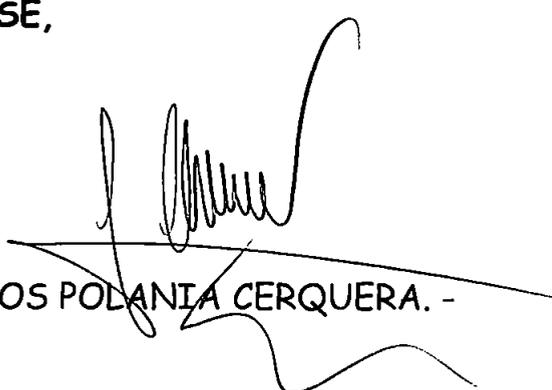
SEGUNDO: NEGAR en lo demás, las solicitudes de aclaración, corrección y adición, planteados por el cesionario, menor Julián Esteban

Soto Quintero y la coadyuvante, señora Leidy Yohana Quintero Marulanda, a través de apoderados.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría dese traslado del recurso de reposición planteado por la parte demandada respecto del mismo auto.

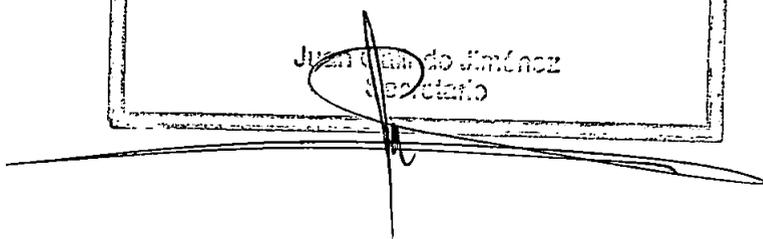
NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

	JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA NUIA
09 JUL 2020	
SECRETARIA: _____ En la fecha y siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia por anotación en estado.	
Juan Fernando Jiménez Secretario	



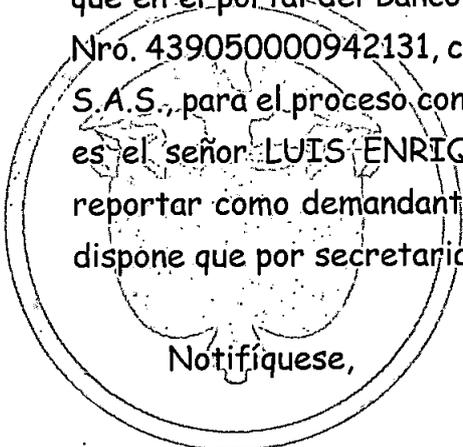


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 08 JUL 2020

Conforme a lo solicitado por el apoderado actor y encontrando el Juzgado que en el portal del Banco Agrario se encuentra registrado el depósito judicial Nro. 439050000942131, consignado por la entidad ALMAVIVA GLOBAL CARGO S.A.S., para el proceso con radicación Nro. 2017-00375-00 donde el demandado es el señor LUIS ENRIQUE ORTIZ SANCHEZ, incurriendo en el error de reportar como demandante la entidad HELM BANK por tal razón el Despacho dispone que por secretaría se realice la conversión del título en mención.



Notifíquese,

República de Colombia

~~JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-~~
Juez

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA**
Hoy siendo las 07:00 de la mañana del 09 JUL 2020, se notifica la anterior providencia por anotación en Estado.

JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

~~Handwritten signature~~



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 08 JUL 2020

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y en virtud a lo dispuesto por el Artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

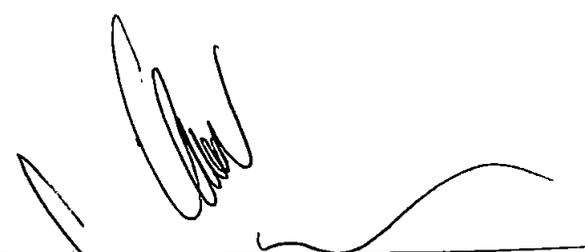
RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta parte (5ª) en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y/o el treinta y cinco por ciento (35%) de los dineros que por contrato de prestación de servicio, perciba la demandada YENNY MARCELA LARA MAHECHA con C.C. Nro. 1.075.252.146, como empleado o contratista de la entidad CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA**

Hoy siendo las 07:00 de la mañana del 09 JUL 2020, se notifica la anterior providencia por anotación en Estado.

JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario



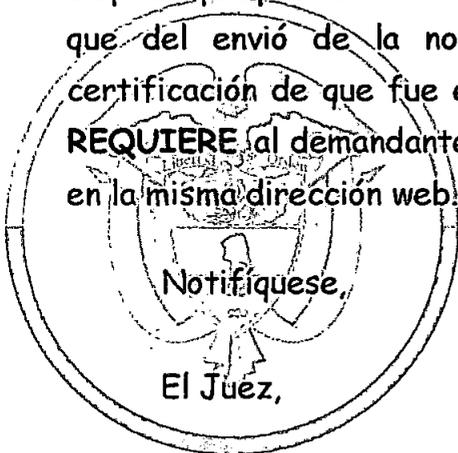
Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

RAD. 41001418900620190003100

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 NEIVA - HUILA**

Neiva, 08 JUL 2020

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el Juzgado dispone que previo a considerar el emplazamiento al demandado y comoquiera que del envío de la notificación personal vía correo electrónico existe certificación de que fue entregada el día 25 de febrero de 2020 (fl.58), se **REQUIERE** al demandante para que proceda a realizar la notificación por aviso en la misma dirección web.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

[Handwritten Signature]
JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 DE NEIVA**

Hoy siendo las 07:00 de la mañana del 09 JUL 2020, se notifica la anterior providencia por anotación en Estado.

JUAN GALINDO JIMENEZ
 Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 08 JUL 2020

Se pone en conocimiento de la parte demandada lo informado por la Dirección Regional Bogotá - Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme al costo que tiene la prueba de dictamen pericial solicitada por el Curador Ad-Litem.

Notifíquese,

El Juez,

~~JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.~~

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA

Hoy siendo las 07:00 de la mañana del 09 JUL 2020 se notifica la anterior providencia por anotación en Estado.

JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 08 JUL 2020

Conforme al memorial antes visto, el Juzgado dispone **REQUERIR** al Tesorero - Pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que informe si ya empezó a realizar los descuentos de la medida cautelar que fue comunicada mediante oficio Nro. 2019 del 24 de mayo de 2019, y por medio de la cual se solicita **"EMBARGO Y RETENCIÓN** de cincuenta por ciento (50%) del salario, sin que afecte el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado **JAI ME HORTA RAMIREZ con C.C. Nro. 5.908.648"**, o de lo contrario manifieste en qué orden se encuentra dicho embargo.

Advirtiéndolo que el incumplimiento de estas órdenes acarreará las sanciones estipuladas en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P. -

Líbrense la respectiva comunicación. -

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA -

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA**

Hoy siendo las 07:00 de la mañana del 09 JUL 2020 se notifica la anterior providencia por anotación en Estado.

JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario



14

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

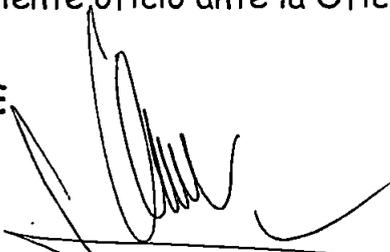
Neiva, 08 JUL 2020

Radicado: 410014189006-2019-00365-00
Demandante: UTRAHUILCA
Demandado: Rodmey Lara Cubillos y Otro
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Conforme lo pedido en escrito que antecede por el demandante, SE DECRETA el embargo y secuestro del bien Inmueble identificado con el folio de matrícula 200-141683 de la demandada MARIA ZORAYA MEJIA GUTIERREZ.

Líbrese el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro.

NOTIFÍQUESE


JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez. -

 **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA**

09 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica a la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Carlos Jiménez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 08 JUL 2020

Atendiendo lo manifestado por la abogada designada como Curador Ad-Litem (fl.31 al 68), el despacho **DISPONE**:

ACEPTAR la justificación presentada por la Dra. **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, para no aceptar la designación como Curador Ad -Litem de los herederos indeterminados de la causante **OTILIA CORONADO DE VIDARTE**, en su reemplazo nombrar al Dr. DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA, a quien se le notificará del presente auto y se le comunicará la designación en la forma prevista en el artículo 48 y 49 del C.G.P., debiendo manifestar su aceptación o rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación (Numeral 7° Art. 48 del C.G.P.).

Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación a la calle 18 Nro. 33ª - 14 Barrio a Orquídea de Neiva, dejando constancia de ellos dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA**

Hoy siendo las 07:00 de la mañana del 08 JUL 2020, se notifica la anterior providencia por anotación en Estado.

JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

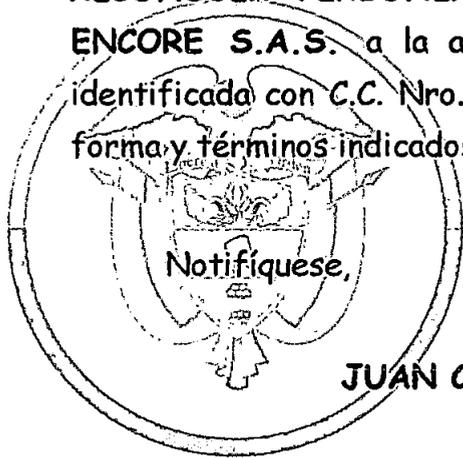


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 08 JUL 2020

Conforme a lo solicitado en el memorial visto a folio 20, el Juzgado dispone **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial de RF **ENCORE S.A.S.** a la abogada **KATTERIN YOHANA VARGAS GARCÍA**, identificada con C.C. Nro. 1.018.434.784 y T.P. Nro. 231.591 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el memorial poderal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -
Juez

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
DE NEIVA**

Hoy siendo las 07:00 de la mañana del 09 JUL 2020, se notifica la anterior providencia por anotación en Estado.

JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 08 JUL 2020

Comoquiera que no se ha materializado la medida de embargo de remanentes decretada mediante auto calendarado el 27 de agosto de 2019, puesto que se bien es cierto se acreditó la entrega de los oficios, no existe respuesta sobre las mismas, razón por la cual el Despacho requiere a los Juzgados Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Juzgados Quinto Civil del Circuito de la localidad, para que den respuesta a los oficios 3444 y 3446 del 03 de septiembre de 2019, librados a los referidos Despachos Judiciales, respectivamente.

Notifíquese.

El Juez,

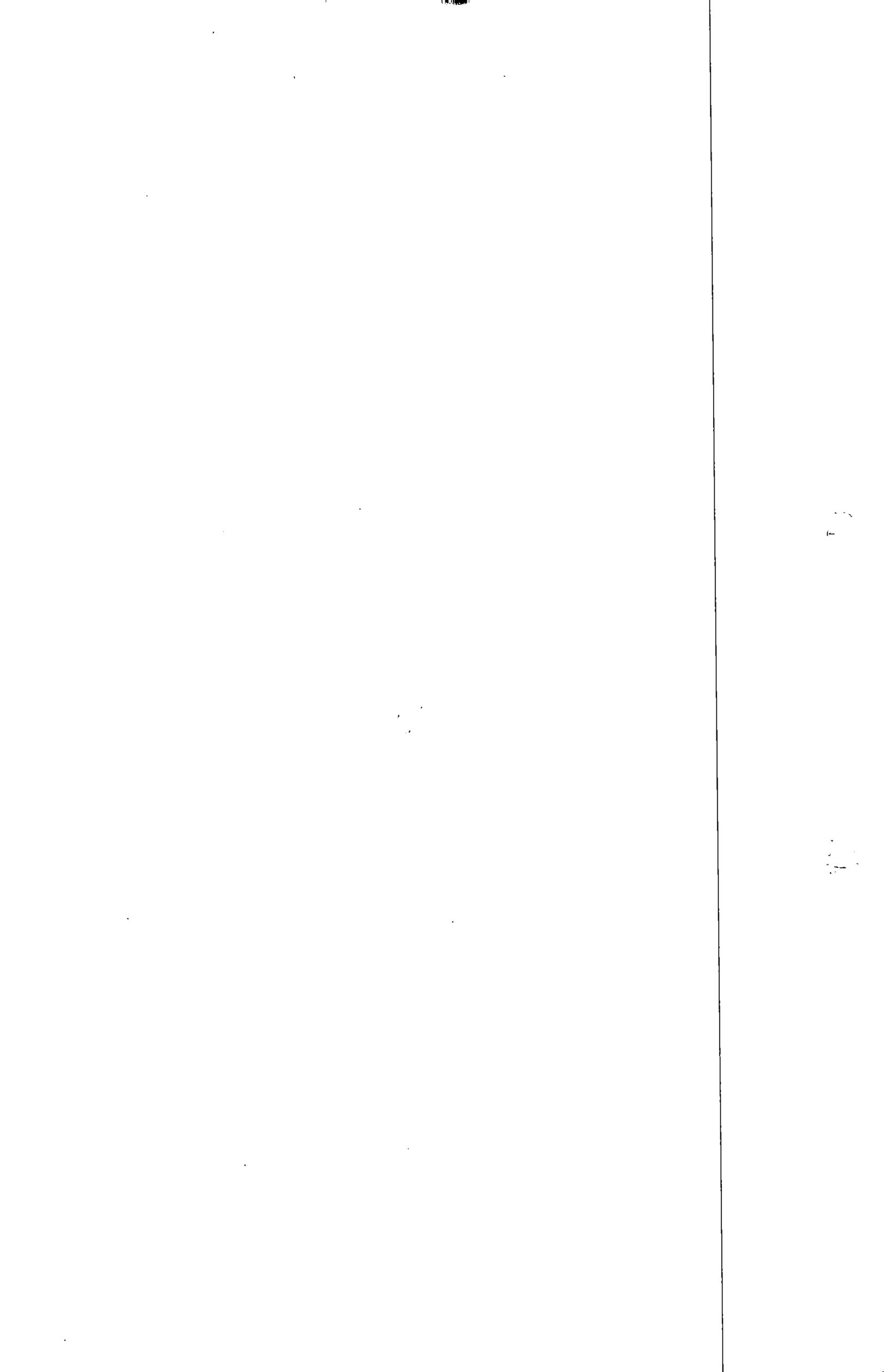
JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

09 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
ciendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

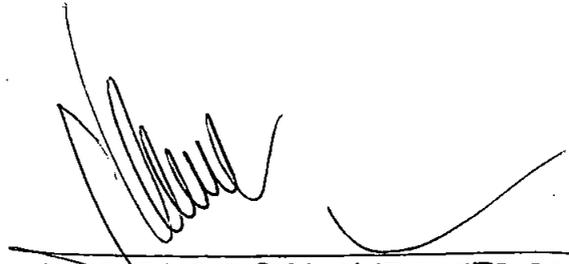
**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 08 JUL 2020

Se re reconoce personería al abogado **MILTON HERNÁN SÁNCHEZ CORTÉS** como apoderado de la demandada **YADIRA SÁNCHEZ CABRA**, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido, a quien se tiene por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento ejecutivo y de todas las providencias aquí impartidas (Art. 301 del C.G.P.). Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 91 ibídem.

Notifíquese.

El Juez,

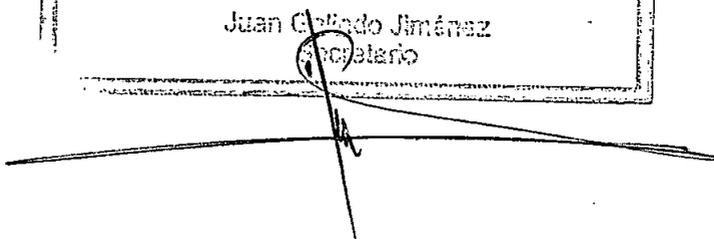

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

 **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**

09 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Orlando Jiménez
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 08 JUL 2020

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del presente proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

09 JUL 2020

SECRETARIA: En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Fernando Jiménez
Secretario

2019-00610



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 08 JUL 2020

Comoquiera que la parte demandante libró la respectiva boleta de citación, la cual fue debidamente entregada al demandado, sin que hubiese comparecido dentro del término concedido para ello, encontrándose pendiente de expedir el respectivo aviso, interrumpiéndose así el término de 30 días concedido para tal fin, razón por la cual el Despacho dispone requerir nuevamente a la parte actora para que continúe con el trámite de dicha notificación, esto es, librado el respectivo aviso de conformidad con lo prescrito por el artículo 292 del Código General del Proceso, o de ser el caso, solicite el emplazamiento, si a ello hubiere lugar, para lo cual se le concede nuevamente el término de 30 días contados a partir del siguiente a la notificación de este auto, so pena de que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez

 <p>JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA HUILA</p> <p><u>09</u> JUL 2020</p> <p>SECRETARIA: _____ En la fecha y sido las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia por anotación en estado.</p> <p>Juan Galindo Jiménez Secretario</p>
--



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva, 08 JUL 2020

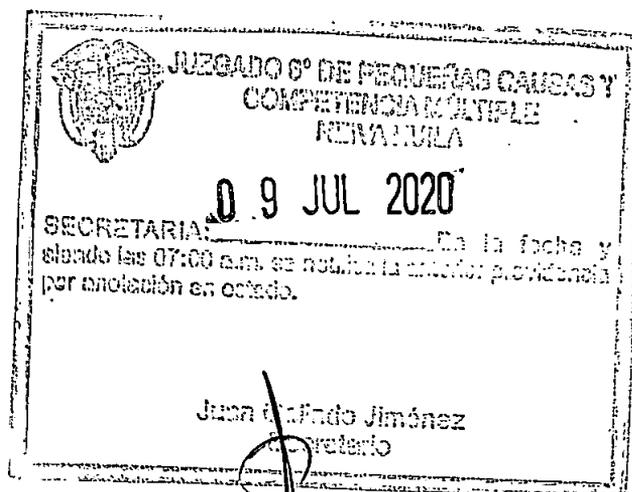
Radicado: 410014189006-2019-00661-00
Demandante: JHON FERNANDO HERRERA MORA
Demandado: JOSE RODOLFO LEON BONILLA
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Teniendo presente que se libró la correspondiente comunicación al poderdante y aquí demandante, a la dirección aportada en la demanda, no obstante el resultado de la misma, e interpretando que lo expuesto es la RENUNCIA al poder por las razones allí expuestas, se ACEPTA la misma en cabeza del estudiante de Derecho Juan Sebastián Alfonso Lara, quien obra como apoderado sustituto del citado demandante, en los términos del inciso 4° art. 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

~~JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA~~

Juez. -



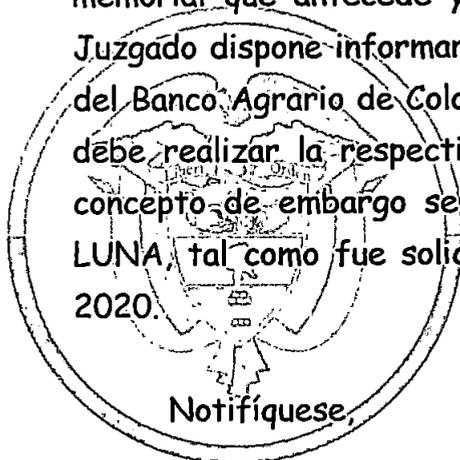


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 08 JUL 2020

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el memorial que antecede y lo manifestado por el Banco Davivienda a folio 17, el Juzgado dispone informarle a este último, que el número de cuenta 410012041009 del Banco Agrario de Colombia S.A., es el número de cuenta correcto en el cual se debe realizar la respectiva transferencia o consignación de los dineros que por concepto de embargo se le han de retener a la demandada BEATRIZ VARGAS LUNA, tal como fue solicitado a través del oficio Nro 0141 del 20 de enero de 2020.



Notifíquese,

El Juez,

~~JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.~~

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA**

Hoy siendo las 07:00 de la mañana del 09 JUL 2020 se notifica la anterior providencia por anotación en Estado.

JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

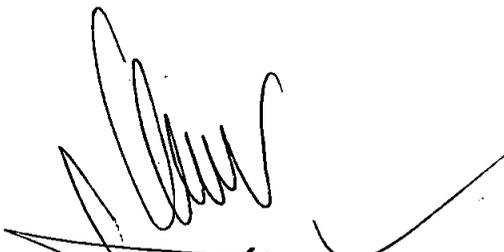
Neiva, 08 JUL 2020

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado dispone **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA** de la quinta parte (5ª) en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devenga la demanda **OLGA PATRICIA LUCUARA ZAMBRANO**, como empleada de **SERVICIOS EDUCATIVOS AMA S.A.S.**

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPEENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA**

Hoy siendo las 07:00 de la mañana del _____, se notifica la anterior providencia por anotación en Estado.

JUAN GALINDO JIMENEZ




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 08 JUL 2020

Atendiendo lo informado por el Instituto de Transporte y Tránsito del Huila, el Juzgado dispone,

PRIMERO: ORDENA la **RETENCIÓN** el vehículo de placas **XJV-99C**, de propiedad del demandado **RAMIRO DÍAZ MURCIA** identificado con C.C. Nro. **12.253.011**. Librese oficio al Departamento de Policía Huila "SIJIN", para lo de su conocimiento.

Consejo Superior de la Judicatura

SEGUNDO. - OFICIAR a **PRESTATODOS S.A.** como quiera que el oficio expedido por el Instituto de Transporte y Tránsito del Huila, se desprende que el vehículo en mención soporta prenda a favor del ya mencionado y en su calidad de acreedor prendario, haga valer sus créditos sean o no exigibles dentro de los 20 días siguientes a su notificación.

Dicha notificación se deberá realizar conforme lo normado por los artículos 291 a 292 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá suministrar la dirección de dicha entidad.

Notifíquese,

El Juez,


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



JUEGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
MEXICALTÁN

09 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
ciendo las 07:00 a.m. se notase la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario



22

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva, 08 JUL 2020

Radicado: 410014189006-2019-00857-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Como quiera que el presente proceso se encuentra suspendido por petición de las partes, según auto que precede (fl.20), no es viable atender por el momento la petición sobre corrección de nombre de una de las demandadas.

NOTIFÍQUESE

~~JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA~~

Juez. -

JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA NEIVA

09 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
alando las 07:00 a.m. se notifica a anterior por el medio
por anotación en colado.

Juan Balardo Jiménez
Secretario

10

RAD. 41001418900620190086900



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 08 JUL 2020

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y en virtud a lo dispuesto por el Artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVO del cuarenta por ciento (40%) del salario, sin que afecte el salario mínimo mensual legal vigente, que devengue el demandado HENRRIBERTO BLANCO MOTTA con C.C. Nro. 12.207.478, como empleado del BANCO COOPCENTRAL.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de los dineros que en cuentas CORRIENTES, de AHORROS (exceptuando las cuentas que correspondan a pago de nómina) y/o CDT'S posee el demandado HENRRIBERTO BLANCO MOTTA con C.C. Nro. 12.207.478, en los bancos relacionados en el oficio que antecede. Limítese el embargo hasta por la suma de \$ 10.000.000.

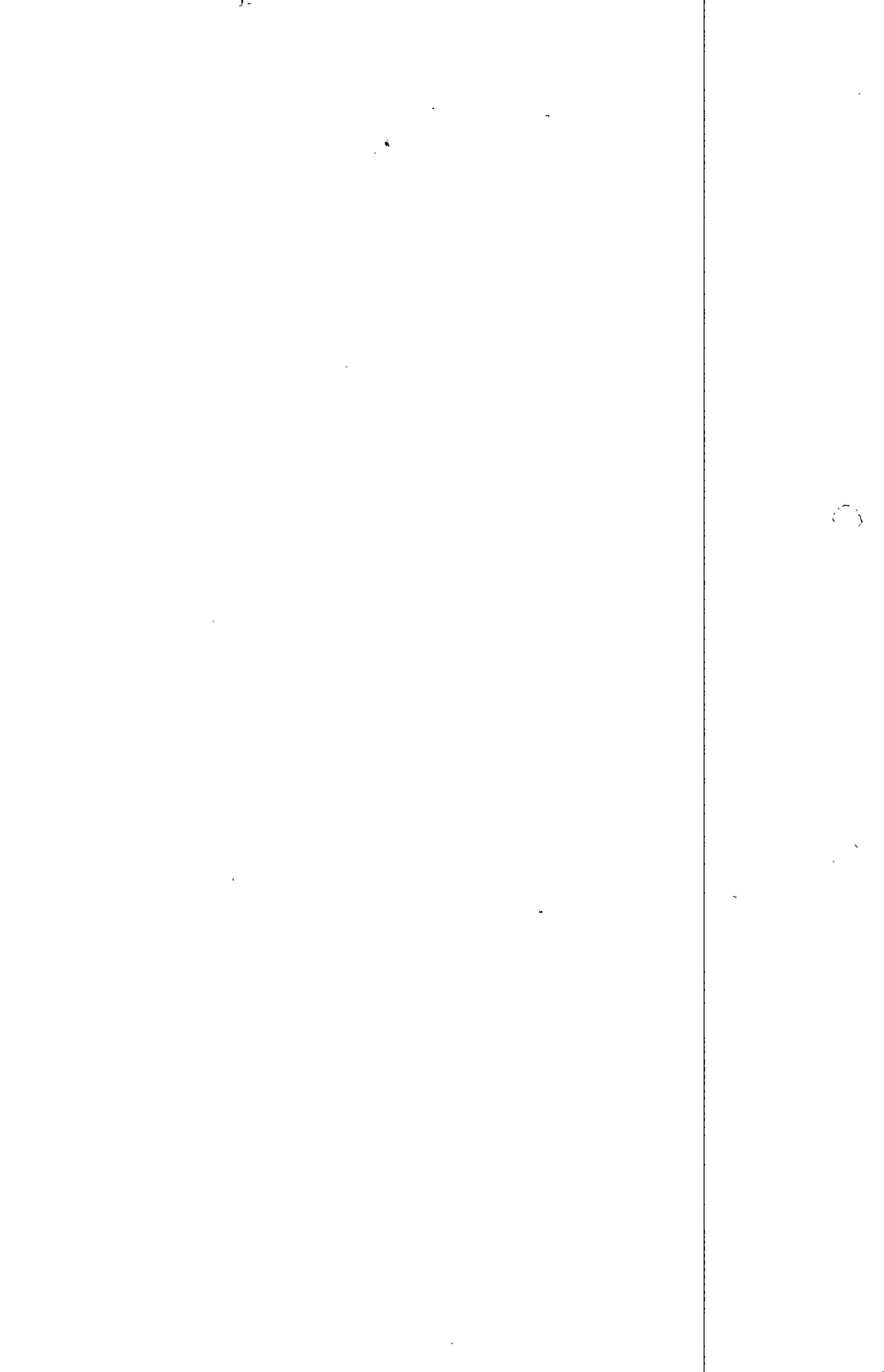
Líbrense la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,


~~JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -~~

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA**
Hoy siendo las 07:00 de la mañana del 09 JUL 2020 se notifica la anterior providencia por anotación en Estado.
JUAN CALINDO JIMENEZ
Secretario



RAD. 41001418900620190087100



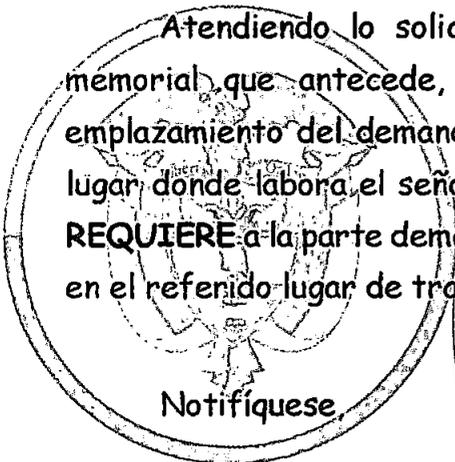
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 08 JUL 2020

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el memorial que antecede, el Juzgado dispone que previo a considerar el emplazamiento del demandado y encontrándose que se tiene conocimiento del lugar donde labora el señor ORLANDO IVAN PINZON PERALTA (fl.1-C2), se **REQUIERE** a la parte demandante para que agote la NOTIFICACION en el referido lugar de trabajo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



El Juez,

~~JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -~~

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA
09 JUL 2020
Hoy siendo las 07:00 de la mañana del _____, se notifica la anterior providencia por anotación en Estado.
JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

RAD. 41001418900620190098200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 08 JUL 2020

En atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado dispone **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA** de la quinta parte (5ª) en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devenga la demanda **YAMILE ASTUDILLO PABÓN**, como empleada del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAUCA**

Líbrese la respectiva comunicación.

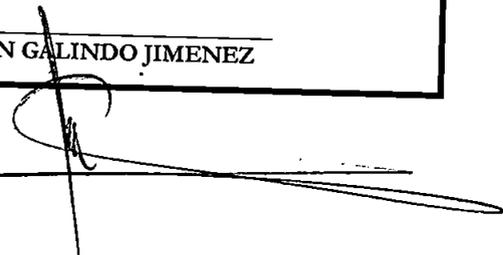
Notifíquese,

El Juez,


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPEENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA**

Hoy siendo las 07:00 de la mañana del 09 JUL 2020, se notifica la anterior providencia por anotación en Estado.


JUAN GALINDO JIMENEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 08 JUL 2020

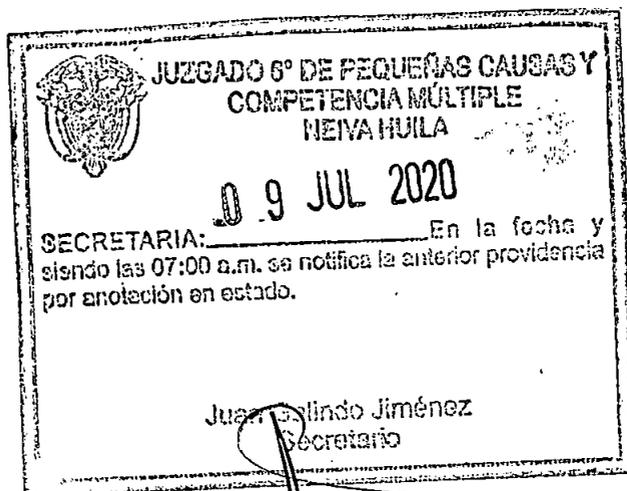
Habida consideración que los demandados no han sido notificados del auto de mandamiento ejecutivo, y teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra medida cautelar alguna pendiente de consumir, este despacho judicial

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las diligencias pertinentes para notificar a los ejecutados del auto de mandamiento ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o de ser el caso, solicite el emplazamiento, si a ello hubiere lugar, so pena de que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



2019-01002

RAD. 41001418900620190100200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, **10 8 JUL 2020**

Habida consideración que la demandada no ha sido notificada del auto de mandamiento ejecutivo, y teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra medida cautelar alguna pendiente de consumar, este despacho judicial

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia adelante las diligencias pertinentes para notificar el mandamiento ejecutivo a la ejecutada, de acuerdo a las previsiones de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o de ser el caso, solicite el emplazamiento, si a ello hubiere lugar, so pena de que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

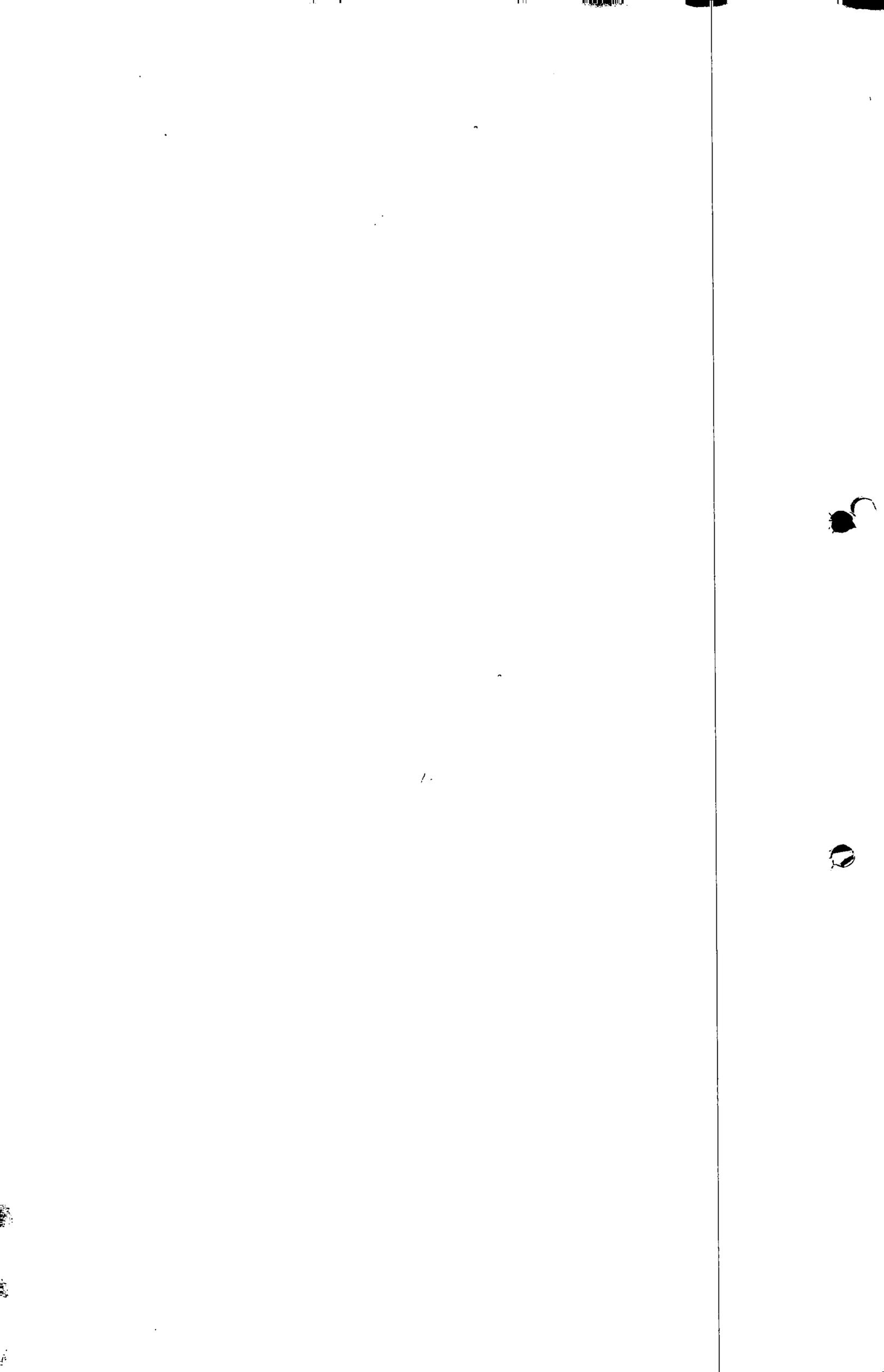

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

**JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**

09 JUL 2020

SECRETARIA: **09 JUL 2020** en la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Esteban Jiménez
Secretario



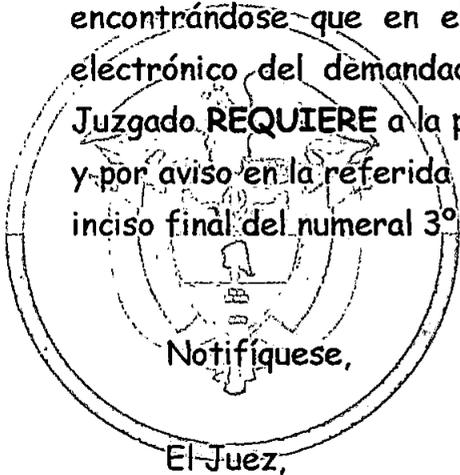


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 08 JUL 2020

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte la actora (fl.60) y encontrándose que en el escrito de la demanda se encuentra el correo electrónico del demandado JOSÉ ALBEIRO ESCOBAR GARCÍA (fl.50), el Juzgado **REQUIERE** a la parte demandante para que agote la citación personal y por aviso en la referida dirección web, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



República de Colombia

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

<p>JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA</p> <p>Hoy siendo las 07:00 de la mañana del <u>09 JUL 2020</u>, se notifica la anterior providencia por anotación en Estado.</p> <p>JUAN GALINDO JIMENEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 08 JUL 2020

Conforme a lo solicitado por la parte ejecutante en el memorial antes visto, el Juzgado dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-124531, de la Oficina de Instrumentos Públicos del Neiva, denunciado como de propiedad de la demandada ALCIRA CORTES CORTES identificada con C.C. Nro. 26.468.495.-

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA**

Hoy 09 siendo las 2020 de la mañana del 09 JUL 2020, se notifica la anterior providencia por anotación en Estado.

JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 08 JUL 2020

Comoquiera que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno, tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado rechaza el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada actora contra el auto calendarado el 28 de febrero de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

09 JUL 2020

SECRETARIA: En la fecha y
ciendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 08 JUL 2020

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía promovida por la Cooperativa Latinoameria de Ahorro y Crédito "UTRAHUILCA" en contra del señor ALBA YANETH ROSAS LUGO, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

No se allega con la demanda el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria, el cual debe ser expedido con un tiempo no superior a un mes a la presentación de la demanda (inciso 2 art. 468 del Código General del Proceso).

Se advierte que deberá traer sendas copias para el respectivo traslado de la demanda

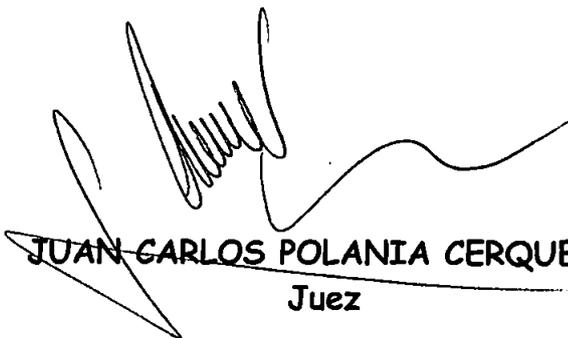
En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por Cooperativa Latinoameria de Ahorro y Crédito "UTRAHUILCA" para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado LINO ROJAS VARGAS, para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

JUICADO DE FEQUIMAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
MEXICALTLA
SECRETARIA
En la fecha y
estado las 07:00 a.m. es notifica la anterior providencia
por anotación en estado.
Juan Galindo Jiménez
Secretario

09 JUL 2020





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 410014189006-2020-00248-00

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 08 JUL 2020

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando los títulos valores adjuntos (LETRAS DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G y las normas reguladores en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **PABLO ANDRES ORTIZ MACIAS y GENTIL ZAMORA OSORIO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **RUTH STELLA VARGAS MACIAS**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$15.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de mayo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$5.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de junio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **ALFONSO CHAVARRO MORERA** como endosatario para actuar dentro del presente proceso.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.-

4- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 2020-00248-00
OFQ



JUAN PABLO JIMENEZ
SECRETARIA
En la fecha y
a las 07:00 hrs. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.
JUAN PABLO JIMENEZ
SECRETARIA
09 JUL 2020
JUZGADO PRIMERO DE TURNO
COMERCIAL
MONTAVIEJA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 08 JUL 2020

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G y las normas reguladores en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AUGUSTO CAMPO VIEDA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 13 de junio de 2013 hasta el 13 de junio de 2018 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 14 de junio de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$11.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 19 de marzo de 2014 hasta el 19 de marzo de 2019 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 20 de marzo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$2.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 21 de marzo de 2014 hasta el 21 de marzo de 2017 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de marzo de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$840.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 04 de junio de 2014 hasta el 04 de junio de 2017 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 05 de junio de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$1.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 10 de febrero de 2017 hasta el 10 de febrero de 2018 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de febrero de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de \$2.000.000.00 Mcte, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 08 de marzo de 2017 hasta el 08 de marzo de 2018 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 09 de marzo de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

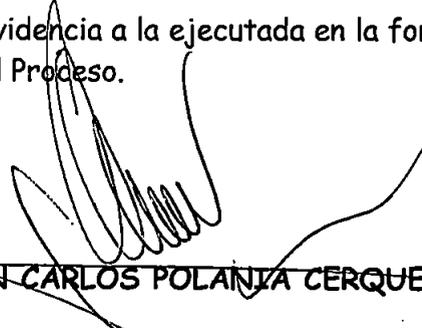
2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado RIGOBERTO BARRIOS BARRIOS como apoderado judicial para actuar dentro del presente proceso.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.-

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


~~JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA~~

RAD: 2020-00249

 <p>JUEZADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA NULA</p>	
SECRETARIA:	09 JUL 2020
<p>En la fecha y siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia por anotación en estado.</p>	
<p>Juan Orlando Jiménez Secretario</p>	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 08 JUL 2020

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G y las normas reguladores en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARIA ANGELICA BARRETO**, para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BERTHA GOMEZ CERON**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de agosto de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

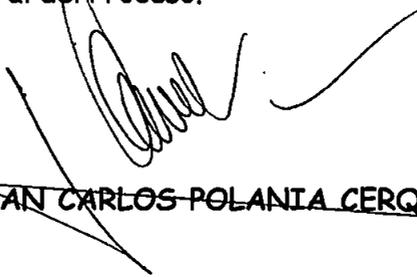
2°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada **FRANCY STELLA BURBANO ORTEGA**, como endosatario en procuración para actuar dentro del presente proceso

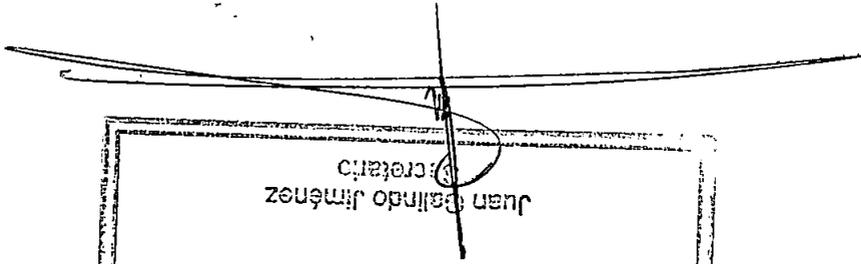
3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.-

4- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ ,


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



JUAN BALBUENA JIMÉNEZ
SECRETARÍA

JUZGADO 6.º DE FISCALÍA CAUSAS Y COMPETENCIA JUDICIAL
MEXICO

SECRETARÍA. En la fecha y
hora las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

09 JUL 2020





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 08 JUL 2020

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G y las normas reguladores en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ ROJAS**, para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ANA RITA GOMEZ SABOGAL**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$6.000.000,00 Mcte**, correspondiente al saldo del capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 05 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

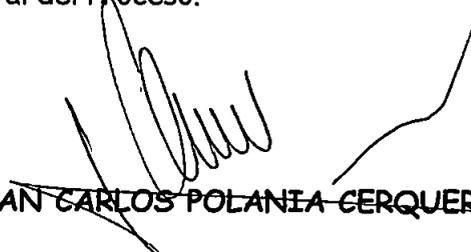
2°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **CARLOS IVAN FIGUEROA**, como endosatario en procuración para actuar dentro del presente proceso

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.-

4- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ ,


JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 08 JUL 2020

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE** a través de apoderada judicial en contra de **JHON ALEXANDRE MURILLO AVILVES Y OTRO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

Conforme al título allegado a la demanda, el nombre de unos de los demandados corresponde a **JHON ALEXANDER MURILLO AVILES**, no coincidiendo éste mismo, con el que aparece relacionado en la demanda, por tal razón la parte actora deberá aclarar tal circunstancia.

Se advierte que deberá traer sendas copias para el respectivo traslado de la demanda y archivo del memorial subsanatorio.

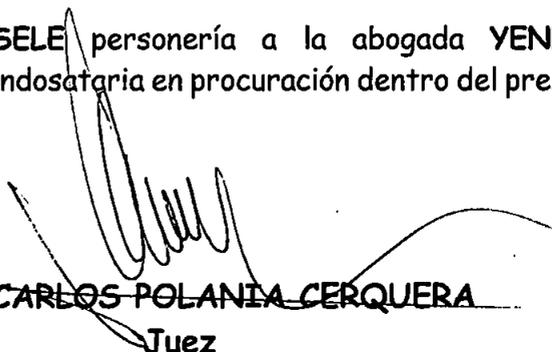
En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería a la abogada **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN** actuar como endosataria en procuración dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JUZGADO 3º DE FECHERÍA DE CAUSAS Y
COMPETENCIA LITIGAL
MEXICALTEPEC
09 JUL 2020
SECRETARÍA
En la fecha y
tiempo las 07:00 a.m. se notó a la anterior providencia
por notificación en autos.
Jefe de Unidad Ejecutiva
Cesar...





**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva, **08 JUL 2020**

Radicación : 410014189006-2020-00253-00
Clase de proceso: Reivindicatorio
Demandante : Miguel Antonio Niño Pérez
Demandada : Doris Xiomara Vera Castaño

Se encuentra al despacho la demanda reivindicatoria, propuesta por **MIGUEL ANTONIO NIÑO PÉREZ** a través de apoderada judicial, en contra de **DORIS XIOMARA VERA CASTAÑO**, encontrándose las siguientes causales de inadmisión:

1. No se indica el número de identificación del demandante conforme lo prescribe el numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Para resolver lo relacionado con la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante, se deberá prestar caución por valor de **\$2.200.000,00** de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del Código General Proceso.
3. La dirección para efectos de la notificación del demandante no podrá ser la misma que la de su apoderada, además de ello se deberá señalar la dirección de correo electrónico. Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Se deberá precisar en la demanda la dirección del inmueble objeto de litigio; toda vez en varios apartes se relaciona el número de forma diferente.

Se advierte a la parte actora que se deberán presentar copias del memorial subsanatorio para el respectivo traslado de la demanda y el archivo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

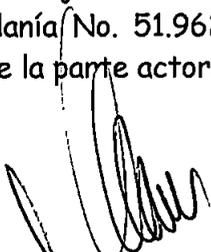
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal reivindicatoria presentada por **MIGUEL ANTONIO NIÑO PÉREZ** a través de apoderada judicial, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YOLANDA GÓMEZ CERÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.962.223 de Neiva y T.P. No. 98567 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte actora conforme a las facultades conferidas en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

El Juez,


JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



JUEGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEHAHUALA

09 JUL 2020

SECRETARIA: En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario

1



13

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva, 08 JUL 2020

Clase de proceso: Monitorio
Demandante: Bolívar Trujillo
Demandado: Luis Eduardo Paipa Rojas
Radicación: 410014189006-2020-00254-00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por el señor **BOLIVAR TRUJILLO**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS EDUARDO PAIPA ROJAS**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Siendo el proceso monitorio un trámite con el cual puede perseguirse el pago de una obligación dineraria de naturaleza contractual¹, no es procedente a través del mismo pretender la declaración de una obligación, que de hecho se encuentra determinada en la prueba documental allegada.
2. No se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad. Artículo 621 del Código General de Proceso.
3. El juramento realizado respecto de lo dispuesto por el numeral 5 del Artículo 420 del Código General del Proceso, no cumple con lo dispuesto en dicha norma procesal.
4. No se indica la dirección de correo electrónico del demandante. numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Se advierte que se deberá acompañar sendas copias del memorial subsanatorio para el respectivo traslado de la demanda y el archivo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **BOLÍVAR TRUJILLO** a través de apoderada judicial, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.306.340 de Neiva - Huila y T.P. No. 172489 del C.S.J., como apoderada del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

Notifíquese,

El Juez,


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

¹ Artículo 419 del Código General del Proceso.-



JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
HEMALMULA

09 JUL 2020

SECRETARIA: En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Salgado Jiménez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

08 JUL 2020

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G y las normas reguladores en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **ARIEL GUARACA RIOS Y RUYERI ESQUIVEL GORDILLO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$ **4.302.123,00 Mcte**, correspondiente al saldo del capital adeudado, mas los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles el 27 de febrero de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de \$**336.372,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.1.2°.- Por la suma de \$**14.326,00 Mcte**, correspondiente a seguros y otros conceptos causados.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

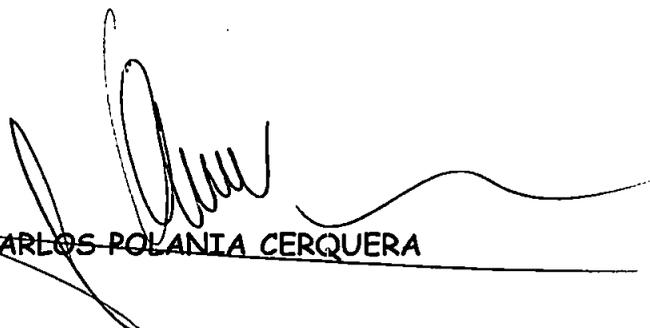
La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.-

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MARIA PAULINA VELEZ PARRA** del C.S.J. como endosataria en procuración para el cobro de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



JUICADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
MAYAGÜEZ

09 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
hora las 07:00 a.m. en notificación anterior providenciada
por anotación en estado.

Juan Fernando Jiménez
Secretario

52



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 08 JUL 2020

De conformidad con el art. 48 de la ley 675 de 2001, el título ejecutivo para el cobro de expensas comunes ó cuotas de administración lo constituye el certificado expedido por el administrador al respecto.

En nuestro caso, si bien se allega la citada certificación, no se menciona de manera independiente las cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) que se deben por parte de la demandada, ni aparece determinada la fecha completa de vencimiento de cada una de ellas, pues se señala el mes y el año, esto es, no se expresa el día en que se hacen exigibles, de manera que no aparece claro este requisito en el mencionado documentos.

Sea suficiente lo expuesto para que el juzgado,

RESUELVA :

PRIMERO : N E G A R el mandamiento ejecutivo impetrado por el **EDIFICIO SAN LORENZO** por intermedio de su representante y a través de abogado, por los motivos antes precisados en este proveído.

SEGUNDO : Reconocer personería al Dr. **JAVIER ROA SALAZAR** como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder allegado.

Cópiese y notifíquese

El Juez,

~~JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.~~

JUNTA DE PEQUEÑAS CALZAS Y
COMERCIALIZADORA S.A.
RENTAL

10 9 JUL 2020

SECRETARIA: En la fecha y
hora de las 07:00 hrs. se realiza la licitación por providencia
por anotación en el libro.

Juan Carlos Rodríguez

[Handwritten signature and scribbles]